



Resolución del Ararteko, de 4 de mayo de 2012, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Bakio que dé respuesta a la denuncia por obras de vallado de una parcela sin licencia y continúe con el trámite correspondiente para su legalización.

Antecedentes

1. Una persona acude a esta Institución para trasladarnos su queja ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Bakio a una solicitud de información –presentada en febrero de 2011– sobre la concesión de una licencia por unas obras realizadas en el caserío (...) de Bakio. Las obras consistirían en un vallado sobre la parcela que afectaban a un camino de servidumbre.

El reclamante volvió a presentar un nuevo escrito reiterando su petición, sin haber obtenido respuesta alguna, motivo por el cual solicitaba la intervención del Ararteko.

2. Admitida a trámite esta reclamación, solicitamos en julio de 2011 información al Ayuntamiento de Bakio sobre la respuesta dada a la solicitud de información urbanística.

En respuesta a nuestra petición, el alcalde de Bakio nos remitió un informe, de 10 de agosto de 2011, en el que nos daba cuenta de las actuaciones municipales seguidas y de su remisión a la persona reclamante. Así, se refería a un informe del aparejador municipal en el que, tras una visita de inspección, consideraba que las obras para la instalación de un recinto de vallado para perros no son de la entidad suficiente para estar sujetas a licencia de obras. Para ello mencionaba la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, así como el artículo 4 de la Ordenanza Municipal reguladora de plazos de la edificación y otorgamiento de licencias de Bakio. En cualquier caso, manifestaba que la ubicación del vallado y la ocupación de una servidumbre de paso son cuestiones de ámbito privado en las que el control urbanístico no puede incidir.

3. Con posterioridad, la persona reclamante nos ha dado traslado de que, con fecha de 28 de septiembre de 2011, se ha vuelto a dirigir al Ayuntamiento de Bakio para insistir en que las obras de vallado del recinto requieren un control urbanístico. Considera que las obras de vallado y cementación implican un cierre entre parcelas sujeto a licencia urbanística. Por ello, insistía en la necesidad de que el ayuntamiento requiriera la legalización de las mencionadas obras y resolviera en los términos previstos en la legislación urbanística.





Según se refiere, el reclamante no ha recibido una respuesta a este segundo escrito. Por ese motivo, ha vuelto a insistir en marzo de 2012 sobre la necesidad de dar una respuesta a esa petición.

A la vista de esta reclamación, tras analizar el planteamiento de la queja y de la información remitida por el ayuntamiento, hemos estimado oportuno remitirle las siguientes consideraciones:

Consideraciones

1. El objeto de la presente queja trae causa en la falta de respuesta a la solicitud formulada por la persona reclamante, en la cual se solicitaba expresamente la intervención municipal ante las obras de cierre de una parcela en el nº (...) del barrio de (...) de Bakio.

En la respuesta municipal dada al Ararteko no constan más trámites que un informe técnico municipal en el que no menciona la existencia de ninguna actuación administrativa. El informe cuestiona la obligación de exigir una licencia de obras debido a la escasa entidad de las obras denunciadas. Posteriormente, tras una segunda solicitud del reclamante, en la que expresamente solicitaba la legalización de esta obra sin licencia, no constan posteriores escritos o resoluciones sobre esta cuestión.

2. Como punto de partida debemos recordar la obligación de las administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los interesados. De ese modo, el artículo 42 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimientos Administrativo Común, recoge expresamente este mandato dirigido a todas las administraciones públicas.

Hay que señalar que, aunque haya vencido el plazo de resolver, la obligación de contestar persiste y puede llevar a ocasionar supuestos de responsabilidad disciplinaria del titular del órgano encargado de resolver.

El Ararteko ha denunciado en numerosas ocasiones lo pernicioso de la práctica del silencio administrativo, por cuanto sitúa a los ciudadanos y ciudadanas en una situación de indefensión ya que desconocen la voluntad administrativa sobre su pretensión e impide cualquier eventual revisión de la respuesta a lo solicitado.

En el caso expuesto, el Ayuntamiento de Bakio remitió al reclamante un informe técnico del aparejador municipal en el que, aunque se reconoce la





falta de licencia de obras, no consideraba que fuera necesaria una autorización en este caso por su escasa entidad. El informe técnico concluía afirmando que el Sr. alcalde *“resolverá en consecuencia”*. Tras la comunicación al reclamante y su segundo escrito no constan, al menos no han sido comunicadas a la persona reclamante, posteriores actuaciones o resolución alguna sobre la obra realizada sin la preceptiva licencia.

Con carácter general debemos insistir en que la ausencia de un expediente administrativo, con los trámites de instrucción correspondientes, y de una respuesta formal a las reclamaciones de estos ciudadanos supone un mal funcionamiento de las administraciones, que debe ser denunciado por la institución del Ararteko.

La garantía de la existencia de unos trámites administrativos y de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española – artículo 103.1 y 105– y forman parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa.

Dentro de este derecho a la buena administración, podríamos mencionar el acuse de recibo de los escritos que se presenten, su impulso de oficio y el deber de responder de forma expresa a las cuestiones planteadas. Asimismo la administración debe informar a las personas de los derechos que pueden ejercitar en relación con su pretensión. La falta de concreción o una pretensión o reclamación que exceda de su ámbito de actuación no exime a la administración pública de cumplir con sus obligaciones.

Por ese motivo, debemos significar que el Ayuntamiento de Bakio debe dar el correspondiente trámite a cuantos escritos sean presentados por la ciudadanía con celeridad, agilidad y eficacia, hasta llegar a la definitiva resolución o fin del expediente.

3. Respecto al contenido de la solicitud, la persona reclamante solicitaba la intervención municipal para comprobar la adecuación urbanística de las obras de cierre de una parcela.

En la esfera de la disciplina urbanística, las administraciones municipales tienen la competencia para intervenir en el control de las obras y usos de los inmuebles a través de la inspección urbanística y de las licencias urbanísticas. El ejercicio de las potestades de disciplina urbanística son de carácter irrenunciable para las autoridades y funcionarios, según establece la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo.





Ante una denuncia, no sirve una mera constatación de la inexistencia de la correspondiente licencia, que es precisamente lo que pretende promover la persona denunciante. En el caso que nos ocupa, ante la solicitud presentada por la persona reclamante, los servicios municipales correspondientes deben valorar los hechos, esto es la adecuación de las obras y los usos urbanísticos del local con las licencias que disponga el terreno y con lo ordenado en el planeamiento municipal.

4. Conviene aclarar que cualquier actuación edificatoria que pretenda realizar el propietario o el promotor de las obras debe disponer de la correspondiente autorización municipal urbanística.

La Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, recoge las obligaciones técnicas y administrativas de la edificación e incluye los casos en los que las obras requieren el correspondiente proyecto técnico. En todo caso su artículo 5 establece que *“La construcción de edificios, la realización de las obras que en ellos se ejecuten y su ocupación precisará las preceptivas licencias y demás autorizaciones administrativas procedentes, de conformidad con la normativa aplicable”*.

En ese caso, las obras de cerramiento de fincas, muros y vallados requieren la correspondiente autorización, artículo 207.1. I) de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo (LSU).

La razón que expone el informe técnico para eludir esa exigencia administrativa, su escasa entidad, no implica que no resulte exigible la licencia. En los casos en los que las obras resulten de escasa entidad técnica se prevé un trámite de licencia de obra menor o, en el caso de que se haya incluido en la ordenanza municipal, cabe sustituir la licencia por una comunicación previa.

En el caso de Bakio, la Ordenanza Municipal reguladora de plazos de la edificación y otorgamiento de licencias considera expresamente en su artículo 5 que las obras de vallado y cierre de parcelas requieren una licencia de obra menor.

5. Asimismo, la legislación urbanística, artículo 219 de la ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo, establece que cuantas actuaciones objeto de licencia se hayan realizado sin la preceptiva autorización administrativa tienen la consideración de actividades clandestinas.

En estos supuestos debe iniciarse un expediente de legalización de las actividades clandestinas, conforme a las previsiones del artículo 221 de la





Ley 2/2006. Este procedimiento prevé en el caso de obras concluidas, la apertura de un plazo para la presentación de una solicitud de licencia y la correspondiente resolución administrativa legalizando (artículo 221.5 Ley 2/2006) y ordenando el cese definitivo (artículo 221.6 Ley 2/2006).

6. De la información recabada por esta institución, no hemos podido comprobar la conclusión de expediente alguno sobre los hechos denunciados por la persona reclamante.

Por la información facilitada, tras recabar el informe técnico municipal que comprobó la existencia de un cierre vallado con licencias, ese ayuntamiento no ha continuado con el expediente correspondiente para su legalización.

El procedimiento a seguir en los casos de usos clandestinos es el previsto en el mencionado artículo 221 de la Ley 2/2006. Este procedimiento requiere la incoación de un expediente de legalidad urbanística, la apertura de un plazo para la presentación de las correspondientes alegaciones y, en su caso, un proyecto de legalización de los usos tras lo cual debe dictarse la correspondiente resolución municipal.

En esos términos, esa administración municipal está obligada a tramitar, en los plazos previstos en cada caso, los procedimientos establecidos para el ejercicio de las potestades de inspección, verificación y control encomendadas en relación con el urbanismo.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

RECOMENDACIÓN 59/2012, de 4 de mayo, al Ayuntamiento de Bakio

Que, por medio de los procedimientos previstos en la normativa urbanística, dé respuesta expresa a las denuncias formalizadas y continúe con el trámite correspondiente para la legalización de las obras de vallado sin licencia.

Que, en el caso de que esa administración municipal considere que determinadas obras de escasa entidad técnica no requieren el trámite previsto para las licencias urbanísticas, en ejercicio de la previsión del artículo 207.8 de la Ley 2/2008, valore la posibilidad de incorporar en la ordenanza municipal correspondiente la posibilidad de sustituir la licencia por una comunicación previa.

